



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2019-00221-01 P.T. No. 19.897

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JOSÉ ALVARO ORTEGA LEAL.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia proferida el día 25 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta. **SEGUNDO: DECLARAR** que al señor JOSÉ ÁLVARO ORTEGA LEAL le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOBIAMANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y en consecuencia, **CONDENAR** a la pasiva a pagar al señor JOSÉ ÁLVARO ORTEGA LEAL la suma de \$19.203.400, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo. **TERCERO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra. **CUARTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandada COLPENSIONES a favor del actor; fijando como agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de segunda instancia por 1 salario mínimo mensual legal vigente.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veintitrés (23) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54 001 31 05 002 2019 00221 00

Partida Tribunal: 19897

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: JOSÉ ÁLVARO ORTEGA LEAL

Demandada (o): COLPENSIONES

Tema: Compatibilidad- Indemnización  
Sustitutiva Pensión Vejez y Pensión Jubilación  
CAJANAL

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el grado jurisdiccional de consulta, así como los recursos de apelación presentados por las parte demandante y la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida el día 25 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-201900221 y Partida de este Tribunal Superior No. 19897 promovido por el señor JOSÉ ÁLVARO ORTEGA LEAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se ordene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de vejez o indemnización sustitutiva de pensión de vejez pese a la pensión de jubilación reconocida desde el año 1996 por CAJANAL, solicitando además que se ordene al pago de los intereses moratorios, la indexación de las condenas y las costas.

**II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo demandatorio, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que nació el 01 de agosto de 1941, teniendo 77 años en la actualidad.
2. Que tuvo diferentes trabajos públicos quedando pensionado por CAJANAL, por medio de la resolución No. 027995 del 31 de diciembre del 1997.
3. Que posteriormente al reconocimiento de la pensión como funcionario público consiguió trabajo como particular y realizó aportes a pensión como independiente ante COLPENSIONES.
4. Que dejó de cotizar como independiente ante COLPENSIONES en el 2014, fecha en que lo llamaron de dicha entidad y le dijeron que no cotizara más porque no se alcanzaba a pensionar y lo invitaron a presentar la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización de pensión de vejez por las semanas cotizadas como independiente.
5. Que elevó solicitud de reconocimiento de prestación y Colpensiones en respuesta a las solicitudes profirió las Resoluciones No. GNR 301724 del 28 de agosto de 2014 y GNR 11779 del 19 de enero del 2015, negando la misma.
6. Que inconforme con la decisión elevó nuevas solicitudes e interpuso los recursos respectivos, recibiendo respuestas igualmente negativas.

### **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Notificada de la admisión de la demanda, la accionada dio formal contestación a la misma oponiéndose a las pretensiones incoadas, indicando **COLPENSIONES** que la calidad de pensionado del afiliado no es compatible con las prestaciones solicitadas.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA O GENÉRICA.

### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 25 de abril de 2022, resolvió:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En consecuencia, absolver a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor José Álvaro Ortega Leal.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada la suma de \$300.000 correspondientes a agencias en derecho.

Como fundamentos de su decisión, el A quo señaló que se tuvo en cuenta que el actor causó los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez en vigencia de la ley 100 de 1993; que en sentencia SL 3342 de 2020 se advirtió por parte de la Corte Suprema de Justicia, que los parámetros para

determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las pensiones son los siguientes: primero, el origen de la contingencia o riesgo que ampara; segundo, **la existencia de una reglamentación propia**; y tercero, la autonomía de la fuente de financiación.

Indicó que el reconocimiento pensional efectuado al demandante por parte de CAJANAL y las prestaciones solicitadas comparten una misma reglamentación o se fundamentan en una misma normatividad para su reconocimiento, circunstancia que es lo que, principalmente arriba a que no sea posible advertir la compatibilidad solicitada en la demanda.

Manifestó que la jurisprudencia que impera en la actualidad, ha delimitado que para analizar la compatibilidad pensional, en lo que tiene que ver con los presupuestos ya advertidos, esto es, la existencia de una reglamentación propia y la autonomía de la fuente de financiación **requiere que al contrastar la pensión de jubilación por servicios públicos de la ley 33 de 1985, con la reconocida por el Instituto de Seguridad Social a través de sus acuerdos directivos, se verifique que por lo menos una de estas prestaciones sea reconocida de manera directa y no hubiera transición o ambas directamente, siempre y cuando el tiempo de servicio o cotizaciones que se van a tener en cuenta sean diferentes o se den en distintos periodos.**

Que en efecto, la regla general del actual sistema es la incompatibilidad entre pensiones, que amparan la misma contingencia por razón de la solidaridad y porque, además, se prevé la acumulación de las cotizaciones indistintamente de su procedencia, las cuales van a servir para aumentar el valor de la base de liquidación, aunque ello no siempre ha acontecido.

Indicó entonces que, si bien el actor efectuó cierta densidad de cotización en el sistema general de Seguridad Social en pensiones a través de cotizaciones que no fueron tenidas en cuenta por CAJANAL para el reconocimiento pensional, esta circunstancia por sí sola no puede conllevar a la compatibilidad solicitada en la demanda. Por lo que existen formas de resolución diferentes a las pretendidas de reconocimiento de la pensión de vejez e indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por ejemplo, el traslado de los aportes a la administradora que tiene a su cargo la pensión de vejez o inclusive la devolución al afiliado y su empleador.

## **V. RECURSOS DE APELACIÓN**

**La parte demandante** plantea la compatibilidad de disfrutar de una pensión del fondo de pensiones públicas siendo funcionario público y reclamar una pensión adicional como trabajador privado. Argumenta que ambas pensiones están reguladas por disposiciones legales diferentes y se financian de manera distinta. Menciona que los recursos del sistema general de pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen al Tesoro Público.

Hizo referencia a sentencias de la Corte Suprema de Justicia que han establecido la compatibilidad de percibir simultáneamente una pensión sufragada con dineros estatales; también menciona que el demandante no ostenta carácter de servidor público y que la llegada del sistema general de pensiones ha permitido disfrutar de dos prestaciones, una proveniente del Tesoro Nacional y otra a cargo del Instituto. Por esto, solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones.

Por su parte, **EL MINISTERIO PÚBLICO** manifestó que coadyuva en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Argumentó que el juez realiza un análisis sobre la evolución de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación a la compatibilidad de las prestaciones provenientes de diferentes fuentes de financiación; señaló que la decisión tomada por el juez tiene un sustento claro y se evidencia similitud con la sentencia 3338 del 2021, pero que al analizar el contenido de la misma se observan aspectos contradictorios en la jurisprudencia de la Corte. Menciona que la Corte reconoce inicialmente dos posibilidades de compatibilidad, pero luego restringe esa interpretación, afirmando que solo es procedente cuando una de las prestaciones fue reconocida antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 del 93.

Planteó que esto evidencia una contradicción o incoherencia argumentativa en la jurisprudencia de la Corte, ya que primero se reconocen dos posibilidades y luego se restringe a una sola, destacando la importancia de interpretar correctamente los precedentes de la Corte para establecer el alcance de la compatibilidad de las prestaciones.

Además, menciona que en el caso en cuestión, la primera prestación está a cargo de una caja de previsión social y los tiempos de servicio son diferentes a los cotizados por el trabajador en el sector privado, supuestos que cumplen con las dos posibilidades previstas por la Corte.

En conclusión, la Procuraduría considera que existe una contradicción interna dentro de la misma sentencia y que la limitación impuesta carece de fundamentación suficiente. Por lo tanto, apoya el recurso de apelación y sostiene que existe compatibilidad de las prestaciones, lo que daría lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandada Colpensiones presentó alegatos de conclusión, y una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir los recursos de apelación teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003; así mismo se resolverá el grado jurisdiccional de consulta en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado en artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, al haber sido, la sentencia de primer nivel, adversa a los intereses de COLPENSIONES.

En atención a la controversia que se plantea en el presente caso, así como a los argumentos esgrimidos en los recursos de apelación presentados, encuentra la Sala que el **problema jurídico** se reduce a determinar como primer aspecto, si la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva solicitadas por el actor son compatibles con la pensión de jubilación que le fue reconocida al demandante JOSÉ ÁLVARO ORTEGA LEAL por parte de CAJANAL; en caso afirmativo, si es procedente el reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación.

### **HECHOS ACREDITADOS**

Descendiendo al caso en mención y conforme a las pruebas documentales allegadas al proceso, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. Que el señor JOSÉ ÁLVARO ORTEGA LEAL nació el 01 de agosto de 1941.
2. Que le fue reconocida pensión de jubilación a cargo de CAJANAL, mediante Resolución No. 027995 del 31 de Diciembre del 1997 (folios 3-6 del archivo No. 00 del expediente digitalizado).
3. Que según historia laboral aportada al expediente y actualizada el 21 de agosto de 2015, el demandante cotizó el régimen de prima media con prestación definida COLPENSIONES, desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 de octubre de 2014, para un total de 841,29 semanas, a través de cotizaciones realizadas por distintos empleadores del sector privado.
4. Que COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago tanto de la pensión de vejez solicitada, como de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en actos administrativos No. GNR 301724 del 28 de agosto de 2014, GNR 11779 del 19 de enero del 2015, GNR 11779 del 19 de enero del 2015, GNR 134259 del 08 de mayo de 2015, VPB 67793 del 23 de Octubre de 2015, SUB 208558 del 26 de Septiembre 2017, SUB 208558 del 26 de septiembre del 2017, SUB 232240 del 20 de octubre de 2017 y DIR 20992 del 21 de noviembre de 2017.

5. Que la demanda fue interpuesta según el acta de reparto, el día 6 de junio de 2019 (Archivo N°00 del expediente digitalizado).

## COMPATIBILIDAD PENSIONAL

Para dar solución al problema jurídico suscitado habrá de estudiarse por esta Sala el fenómeno de la compatibilidad pensional entre pensión vitalicia por vejez como trabajador de entidades públicas y pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, tema sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas sentencias, tales como aquella con radicado SL3111 de 2019, en la cual reiteró que el concepto de compatibilidad pensional se debe definir por tres conceptos: (i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) la existencia de una reglamentación propia, y (iii) la autonomía de la fuente de su financiación.

La misma Sala de Casación Laboral del Alto Tribunal, en pronunciamiento con radicado SL 536 de 28 de febrero de 2018, refirió:

*La doctrina jurisprudencial es la que, finalmente, ha venido a solventar tales dificultades al generar una serie de parámetros para hacer puente entre tales regímenes de naturaleza diversa; en lo relacionado con la Ley 33 de 1985, cuyo objeto no fue otro que el de establecer responsabilidades sobre el otorgamiento pensional que se hiciera a los empleados oficiales, y en la que también se reguló el tiempo que debía computarse para tal efecto, esta Sala de la Corte ha estimado que si bien sus prestaciones pueden ser compatibles con las de servicios privados cotizados al ISS, esto es bajo el entendimiento o de que el tiempo de servicio fue completado antes de que entrara en vigor la Ley 100 de 1993, o de que la prestación se haya reconocido a través de Cajas de Previsión, diferenciándose así los recursos de los cuales provienen, impidiéndose de esa forma que, por regla general el Instituto de Seguros Sociales, disponga el pago de dos pensiones de vejez, como se trataría en este evento.*

*En ese sentido deben leerse las decisiones que esta Sala de la Corte ha decantado, esto es que únicamente bajo el evento de que cualquiera de las dos prestaciones de las que se pide su compatibilidad, hubiesen sido causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es que puede predicarse su compatibilidad, cuando provengan de distintos tiempos, como los públicos y privados, pues de lo contrario se entenderá que es inviable.*

*Así, por ejemplo, en la CSJ SL452-2013 se declara la compatibilidad, pero **porque la pensión de docente se dispuso por una Caja distinta del ISS, como de allí se lee:***

*«En sentencias como la del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, la Sala ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulte incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada.*

*(...)*

*Además los reglamentos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no restringen la viabilidad de que los profesores de establecimientos educativos de orden particular aporten para obtener la pensión de vejez, sino que, más bien, de su examen lo que se colige es que son afiliados forzosos al régimen de prima media con prestación definida, de suerte que a sus empleadores se les impone el deber de vincularlos y sufragar las cotizaciones causadas, mientras permanezca vigente la relación laboral, como sucedió en el evento bajo examen, en el que los colegios Salesiano San Medardo, desde febrero de 1969 hasta junio de 1972, y La Presentación, desde febrero de 1977 hasta noviembre de 2004, honraron la obligación de realizar los aportes para pensión.*

*(...)*

*Sobre el problema jurídico debatido, el criterio de la Sala se ha orientado en sentido contrario al estimado por el ad quem, por ejemplo, en la sentencia 28164, de 19 de junio de 2008, se expuso:*

*La circunstancia de que la demandante se encontrara afiliada por cuenta de un colegio oficial al sistema a cargo de la Caja Nacional de Previsión no exoneraba a la institución demandada de la obligación de afiliarla a la seguridad social, pues esa obligación es de carácter general y no estaba contemplada como excepción en el Acuerdo 049 de 1990, ni en las normas que la antecedieron. La regla allí consignada se limita a prescribir que los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje son afiliados forzosos. No consagra ese Acuerdo la incompatibilidad de que habla la institución demandada. En el mismo sentido, las normas citadas en su defensa por la demandada en la inspección judicial, artículo 134 del Decreto Ley 1650 de 1977 y el 57 del Decreto 3063 de 1989 no consagran a esa excepción (folio 202).*

*Importa anotar que el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, establece sobre el particular la posibilidad de acumulación de cotizaciones de los docentes que deban ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que además reciban remuneraciones del sector privado, para que sean administrados en ese fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993, lo que corrobora la obligación de la demandada de efectuar las cotizaciones a ese sistema por razón de la vinculación laboral de la actora».*

*En la CSJ SL 4, jul, 2012, rad.40413, la pensión de Ley 33 de 1985 se había causado antes del 1 de abril de 1994, y en pronunciamiento más reciente, SL2576-2015, la Sala estableció dicha compatibilidad, y aun cuando en este evento el ISS fue condenado a pagar dos pensiones, esto se derivó en que la de servicios privados se otorgó en 1991, y la de Ley 33 de 1985 se causó en el año 2002, así se dijo:*

*(...) la pensión de vejez que le fue otorgada al actor resultaba compatible con la de jubilación que se pretende a través del presente proceso [también a cargo del ISS]. **Para tales efectos, como se dijo en sede de casación, quedó demostrado que los tiempos y cotizaciones que sirven a una y otra prestación son diferentes, así como las normas en las cuales se fundamentan.** Asimismo, que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, en tanto los recursos que concurren a la financiación de la pensión de vejez no provienen del Tesoro Público.*

*Por iguales razones, no resulta inválida la afiliación del actor al Sistema General de Pensiones, como se arguye en el recurso de alzada, puesto que, por el contrario, el Municipio de Medellín estaba en la obligación de realizarla, por virtud de lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 691 de 1994.*

Descendiendo al caso analizado, como fue previamente mencionado, el señor JOSÉ ÁLVARO ORTEGA LEAL estuvo afiliado como trabajador dependiente de entidades privadas, realizando cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES para cubrir el riego pensional, acreditando un total de 841,29 semanas.

Teniendo lo anterior en cuenta y de conformidad con lo expuesto, evidente resulta que la prestación aquí reclamada es compatible con la pensión que viene gozando el demandante como ex trabajador del sector público, como quiera que la prestación reconocida por CAJANAL, tuvo como fundamento el hecho de que el actor había laborado por más de 29 años como operador de máquina pesada en el Departamento de Santander y en el Ministerio de Obras Públicas, encontrándose afiliado a la aludida Caja de Previsión Social, con cimiento **en los postulados y requisitos plasmados en la Ley 33 de 1.985** mientras que las prestaciones que hoy reclama devienen de cotizaciones efectuadas como trabajador del sector privado, **regidos por la Ley 100 de 1.993** tal y como se observa en el reporte de semanas cotizadas a COLPENSIONES, **cumpléndose con los conceptos de reglamentación propia** y autonomía en la fuente de financiación para validar la compatibilidad entre prestaciones de ambos regímenes, dado que cada una cuenta con recursos propios para su financiación, y los aportes que realicen los afiliados a la pasiva no pueden equipararse a dineros del tesoro público, por que provienen de su fuerza productiva en la proporción legalmente asignada para empleador y trabajador.

En ese orden de ideas, el hecho que la pensión otorgada por CAJANAL al actor mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 1.997 por vía de los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1.985 en aplicación del RÉGIMEN DE TRANSICIÓN consagrado en la Ley 100 de 1.993, a juicio de la Sala y a contrario sensu de lo indicado por el Juzgador de Primer nivel, no DESCARTA de plano la compatibilidad con las prestaciones derivadas de la Ley 100 de 1.993, pues es evidente que en el sub-lite, el actor cotizó el tiempo de servicio requerido por la Ley para acceder la pensión de jubilación como empleado oficial, **antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993**, prestación que como se explicó fue reconocida a través de una Caja de Previsión, diferenciándose así claramente los recursos de los cuales provienen la

pensión de jubilación reconocida y las prestaciones solicitadas.

Así las cosas, y en virtud a que el tiempo de servicio público ejecutado por el actor como operador de máquina pesada en el Departamento de Santander y en el Ministerio de Obras Públicas (**29 años de servicios desde el año 1965 al año 1.994**), fue completado a efectos del reconocimiento de su pensión de jubilación regulada en la Ley 33 de 1.985 antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993, amén que dicha prestación fue reconocida a través de una Caja de previsión (CAJANAL), se satisfacen con los requisitos señalados por la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la CSJ, para predicar la compatibilidad reclamada en esta instancia.

Teniendo claro lo anterior, advierte la Sala que si bien en la demanda se pide el reconociendo y pago de la pensión de vejez al demandante, es claro que este no cumple con los presupuestos legales para acceder a ella, en virtud de lo siguiente:

En principio debemos decir que el régimen de transición se encuentra establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dispone que son beneficiarios de éste, en el caso de los hombres, aquellas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el 01 de abril de 1994, tuvieran 40 años o más o 15 años de servicios.

En el asunto examinado, existe certeza en el juicio, que el actor nació el 01 de agosto de 1941 (folio 11 archivo 00Expediente digital); es decir, que en la fecha referida contaba con más de 40 años de edad, por lo que en principio se encontraría cobijada por el mencionado régimen y le son aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990.

El parágrafo 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que «El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014».

Bajo esta nueva normatividad se desmontó el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010, y se condicionó su extensión y excepcional aplicabilidad con el cumplimiento de determinados requisitos hasta el 31 de diciembre de 2014.

De esta manera en concreto, si una persona pretende seguir beneficiándose del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, debe cumplir con las condiciones que estableció el parágrafo 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que impuso las siguientes reglas:

1. Como regla general el régimen de transición estaría vigente hasta el 31 de julio de 2010; es decir, que los afiliados que cumplan con los

requisitos de edad, semanas cotizadas o tiempo de servicio antes de esa fecha le son aplicables las reglas de la transición pensional.

2. Excepcionalmente la aplicación del régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, a aquellos afiliados que al 29 de julio de 2005, hubieren cotizado más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio.

Así las cosas, con el fin de establecer si el demandante se encuentra dentro de los afiliados a quienes se les aplica el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, debe establecerse si cumplió con los requisitos para pensionarse con anterioridad a esa fecha; y en caso negativo, se analizaría si de manera excepcional se le aplicaría el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que se debe verificar si al 29 de julio de 2005, tenía cotizadas más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio.

Para efectos de determinar si el demandante cumplió con los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio de 2010, fecha en la cual aún se encontraba vigente el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se analiza el derecho pensional de conformidad con el régimen anterior, que para el caso lo es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, el cual exige como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de 60 años de edad, en el caso de los hombres, y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores a la edad.

En relación con la edad, se observa que la demandante cumplió los 60 años el 01 de agosto de 2001; por lo que cumplió con este requisito establecido por el Acuerdo 049 de 1990; respecto a las semanas cotizadas, se observa que contaba con 299.71 semanas previo al cumplimiento de la edad y, por tanto, no satisface este requisito.

Ahora bien, para efectos de establecer si se le aplica de forma excepcional el régimen de transición pensional hasta el 31 de diciembre de 2014, debe examinarse en primer lugar si al 25 de julio de 2005, había cotizado 750 semanas o tenía 15 años de servicios; y en caso afirmativo si el en año 2014, el actor había cumplido el requisito de semanas cotizadas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Respecto al primer cuestionamiento, se determina que al revisar la historia laboral aportada como prueba (folios 53 a 60), se observa brevemente que en el periodo que va de enero de 1995 hasta el 25 de julio de 2005, el demandante no acredita la totalidad de semanas exigidas, concluyéndose por tanto que no acreditó los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005, para que el régimen de transición se le aplique hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora bien, respecto a los requisitos contenidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1.993 para acceder a la pensión de vejez, estos son para los hombres contar con la edad de 62 años y 1300 semanas de cotización, y para el reconocimiento de la misma se deben cumplir ambos, evidenciando que el actor cotizó a COLPESIONES un total de 841,29 semanas, por lo que no le

asiste derecho al reconocimiento de dicha prestación y sin que haya lugar a mayores consideraciones al respecto.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión subsidiaria, la indemnización sustitutiva tiene amparo y fundamento legal en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que, en su tenor literal, establece:

*ARTICULO. 37.-Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

Por su parte, se encuentra que esta disposición es reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, que precisa y puntualiza los requisitos para acceder a esta prestación y particularmente en su artículo 3° recoge la fórmula para cuantificarla, de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

*Donde:*

*SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

*SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

*PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

Conforme a la normatividad precitada es dable concluir que, ante la regulación específica respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de obligatoria observancia resulta no solo el aludido artículo 3° del Decreto 1730 sino su artículo 2°, pues deberán tenerse en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, incluidas las anteriores a la Ley 100 de 1993.

El artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, señala “*cada administrados del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado*”; frente a ello la postura de las altas cortes en relación con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, indica que se debe realizar el cálculo teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados.

En lo que respecta al debate sobre el carácter de los dineros con que Colpensiones paga las prestaciones que concede, debe tenerse en cuenta que no tiene la calidad de asignación proveniente del tesoro público, en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores derivadas de una relación de naturaleza particular.

Así lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño en sentencia con radicado No. 24062 de 14 de febrero de 2005, en la cual se adoctrinó:

*“Pero sucede, que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:*

*“- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.*

*“- En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.*

*“En este orden, la pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, no tiene el carácter de pública”.*

En conclusión, no existe incompatibilidad alguna entre la pensión de vejez reconocida al demandante por parte de CAJANAL y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez derivada del sistema integral de seguridad social como se había indicado en párrafos precedentes, pues esta última es causada por tiempos cotizados por entidades de naturaleza privada, y no fueron tenidos en cuenta por CAJANAL al momento de liquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, pues como se observa en la resolución 027995 del 3 de diciembre de 1997, se liquidó la pensión de vejez teniendo en cuenta únicamente el tiempo laborado en el Departamento de Norte de Santander entre 19/02/65 al 30/06/75, y al Ministerio de obras Públicas del 01/07/75 al 30/05/94, por lo que no le asiste razón a la Entidad enjuiciada

tampoco en este punto ya que las semanas cotizadas a Colpensiones fueron todas a cargo de empleadores privados.

Así las cosas, al tenerse como acreditado la procedencia del derecho del demandante a recibir una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, el despacho se dispone a REVOCAR la sentencia de primera instancia, para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago al señor JOSÉ ÁLVARO ORTEGA LEAL de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, procediendo a realizar cálculo de la prestación, con base en la historia laboral aportada como prueba, por lo que se tendrán en cuenta un total de **841,29** semanas cotizadas.

Debe anotar la Sala que no tiene lugar la excepción de prescripción, en los términos del artículo 151 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta que ha sido amplia la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia que ha señalado la imprescriptibilidad de este tipo de derechos. Particularmente en sentencia SL4559-2019 el máximo órgano de la jurisdicción laboral precisó lo siguiente:

*“En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos”*

Ante esta situación procede el despacho a realizar el cálculo correspondiente, para lo cual se hará uso de la formula antes mencionada:  $I = SBC \times SC \times PPC$ , donde SBC va a ser de \$156.962,89, SC de 841,29 y PPC de 14,542% para un **total de \$19.203.400**, suma que deberá ser reconocida por Colpensiones por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con su **correspondiente indexación** a la fecha de su pago efectivo.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios, se argumenta que el reconocimiento de estos según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no es procedente para prestaciones distintas a las mesadas pensionales, como la indemnización sustitutiva. Ya que, en estos casos, lo adecuado sería otorgar la indexación.

Aunque se reconoce que los intereses moratorios tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, estos imponen una carga a las administradoras de los regímenes pensionales que no se puede ampliar o aplicar por analogía a prestaciones para las cuales no fueron concebidos, incluso si pertenecen al mismo sistema general de pensiones.

En consecuencia, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece claramente quiénes son los beneficiarios del reconocimiento de intereses y las prestaciones pensionales en las que pueden ser reconocidos. Bajo el principio de igualdad, no es posible aplicarlos a las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones de vejez, invalidez o muerte, ya que las personas que acceden a estos derechos no pueden estar en el mismo nivel que aquellas que logran consolidar el derecho pensional debido a sus

condiciones particulares y factuales, motivo por el cual no hay lugar al reconocimiento solicitado.

Se condenará en costas de ambas instancias a la demandada COLPENSIONES a favor del actor; fijando como agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de segunda instancia por 1 salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia proferida el día 25 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: DECLARAR** que al señor JOSÉ ÁLVARO ORTEGA LEAL le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOBIAMANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y en consecuencia, **CONDENAR** a la pasiva a pagar al señor JOSÉ ÁLVARO ORTEGA LEAL la suma de \$19.203.400, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo.

**TERCERO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandada COLPENSIONES a favor del actor; fijando como agencias en derecho de primera instancia el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes y de segunda instancia por 1 salario mínimo mensual legal vigente.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES**

**MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**